



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12181/15 "GCBA s/ queja por recurso de in constitucionalidad denegado en San Martín Martínez, María Eugenia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de queja y en su caso, el de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el GCBA) conforme lo dispuesto a fs. 251 vta., punto 4.

II.- Antecedentes

La Sra. María Eugenia San Martín Martínez interpuso una acción de amparo contra el GCBA, con el fin de que se deje sin efecto la sanción de cesantía que le fue impuesta por Resolución N° 0422/MSGC/2011 y se la reincorpore a sus funciones. En sintonía con ello, solicitó una medida cautelar para que se ordene al Ministerio de Salud del GCBA que en forma inmediata le permita retomar su trabajo y comenzar a percibir su salario (fs. 2/15 vta.).

En este sentido, relató que hasta la sanción prestó servicios en el Hospital General de Agudos Carlos Durand, realizando tareas desde hace 22 años. Asimismo, que se dispuso su cesantía por haber presentado ante la División de Recursos Humanos del citado nosocomio los memorandos médicos N° 481.903, 381.893 y 413.274 adulterados, a fin de justificar sus inasistencias, conducta que vulnera en forma grave obligaciones de la ley N° 471.

Señaló que dicha resolución resulta ilegítima por cuanto no se encontraba acreditado que hubiese sido ella la que adulteró los instrumentos.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Además, que la prueba en la que se fundaba la cesantía se encontraba agregada en fotocopia simple, porque los originales habían desaparecido, así como también su legajo personal. Que las fotocopias de los talones no eran las que ella había presentado, que sí coincidían con las constancias de la Dirección de Medicina del Trabajo.

Con fecha 11 de julio de 2014, el juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda, anular la Resolución N° 0422/MSGC/2011 y, en consecuencia, ordenar al GCBA que reincorpore a la actora a sus funciones (ver fs. 199/202 vta.).

Para así decidir, el magistrado consideró que no se encontraban agregados al legajo los talones médicos originales y, por consecuencia, no podía acreditarse la conducta imputada a la Sra. San Martín. En este sentido señaló que: “Toda vez que la causa de la sanción fue haber presentado documentación supuestamente adulterada (conducta indecorosa), a fin de comprobar dicha circunstancia, devenía mínimamente necesario el cotejo de esa documentación en original (...) Por lo tanto, es dable entender que ha existido un vicio grave en la causa del acto impugnado, dado que el antecedente de hecho ineludible para encuadrar la conducta en la falta [artículo 10 incisos a), c) y f) Ley N° 471] prevista por la norma, no ha sido suficientemente acreditado...” (fs. 202).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 203/210 vta.). En esa oportunidad planteó, sustancialmente, dos agravios: a) que la sentencia de grado no tuvo en cuenta que la acción de amparo era improcedente sobre la base de dos argumentos; el primero consiste en que se encuentra previsto para objetar cesantías un medio judicial específico; y el otro en que el sumario tuvo sus orígenes en el año 2005 y la demanda fue promovida recién en 2011, extremo que descarta la existencia de una urgencia objetiva para viabilizar el trámite del proceso; b) el pronunciamiento al declarar la nulidad del acto que decretó la cesantía de la actora desconoció la “presunción de legitimidad de lo actuado en sede administrativa”, así como que en el dictamen de la Procuración General específicamente se realizó el cotejo con los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

instrumentos originales.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad resolvió rechazar el recurso en relación con el agravio vinculado a la procedencia de la vía y declarar desierto el restante, con costas a la vencida (fs. 214/215).

Sobre la procedencia de la vía, el Tribunal señaló que el "...argumento de la demandada resulta improcedente, habida cuenta que pretende afincarse en la existencia de otras vías, ignorando que el punto a considerar es cuál es el medio de mayor eficacia para la salvaguarda del derecho constitucional que se sostiene lesionado" y agregó que, "...los hechos objeto de investigación en el sumario si bien se remontan al año 2005, lo cierto es que el acto que dispuso la medida expulsoria –que es, precisamente, la decisión que genera gravamen– sería del 09/03/11 y la acción de amparo fue deducida el 01/07/11, luego de la interposición del recurso jerárquico en fecha 07/04/11 (...). De este modo, el recurso de la parte demandada prescinde de elementos claves a la hora de sostener su argumentación, en tanto carece de sustento al ignorar que la actora dedujo su acción en forma acorde con la celeridad que el asunto imponía" (fs. 215).

Por otra parte, los distinguidos magistrados de la Alzada consideraron que los argumentos esgrimidos por el GCBA respecto del vicio del acto expulsorio señalado por el juez de grado sólo evidenciaban una mera disconformidad pero no un sustento jurídico y fáctico que permita rebatirlo.

Frente a ello, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 216/230). En dicha ocasión, sostuvo que la decisión de la Cámara exhibe una interpretación manifiestamente irrazonable del amparo, violando la letra y espíritu del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA), al desvirtuar el diseño que expresamente ha consagrado el poder constituyente. Asimismo, agregó que la resolución de la Alzada revela un

apartamiento inequívoco de las constancias de la causa, al afirmar la inexistencia de constancias originales que fueron efectivamente evaluadas en el sumario.

La Sala, con fecha 16 de abril del corriente año, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 232/233). En esta línea, señaló que no se verificaba la concurrencia de un agravio constitucional pues las referencias a disposiciones constitucionales eran meramente rituales. Asimismo, rechazó el planteo de arbitrariedad en el entendimiento de que la decisión se hallaba fundada.

Esa decisión motivó la queja del GCBA obrante a fs. 235/249. Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General conforme fs. 251 vta. punto 4.

III.- Admisibilidad

La queja del GCBA fue interpuesta en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (conf. art. 33 de la ley N° 402). Además, contiene una crítica –si bien mínima– del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. párrafo segundo del artículo citado).

Sin embargo, si se referencia ésta con el recurso de inconstitucionalidad que defiende, opino que no puede prosperar porque éste último carece de adecuada fundamentación (conf. art. 28 de la ley N° 402). En efecto, entiendo que el problema que contiene dicha pieza procesal es que no rebate los argumentos centrales dados por la Cámara de Apelaciones para confirmar la sentencia de grado.

En este sentido, cabe recordar que los integrantes de la Sala II fundaron su decisorio en el hecho de que la existencia de una vía judicial para impugnar decisiones como la adoptada en sede administrativa (art. 464 del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad) no resulta excluyente en tanto se cumplan los recaudos que hacen a la procedencia de la vía constitucional del amparo. Vinculado a ello, señalaron que la acción fue deducida oportunamente, luego de dictada la medida que dispuso la cesantía y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

articulados los recursos administrativos correspondientes.

A su vez, advirtieron que las críticas vinculadas al desconocimiento de la presunción de legitimidad de lo actuado en sede administrativa en que habría incurrido la sentencia de primera instancia sólo expresaban la disconformidad del recurrente, pero no resultaban suficientemente fundadas.

Frente a ello, el GCBA adujo en torno al agravio vinculado a la procedencia de la vía, que la decisión de la Sala se funda en la mera voluntad de los sentenciantes; que no fue objeto de análisis por parte del Tribunal la existencia de otro medio judicial más idóneo y que no se verifica la existencia de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la actuación de la Administración.

Asimismo, remarcó que el Tribunal no efectuó un análisis serio del Sumario acompañado en autos, de donde surge (a su criterio) que la documental acompañada en copias por la amparista (memorandos médicos) fue oportunamente cotejada por la Procuración General de la Ciudad con los originales remitidos por la Dirección de Medicina del Trabajo.

Ahora bien, lo cierto es que este desarrollo argumentativo no resulta suficiente para contrarrestar el fundamento de la Alzada. En primer lugar, respecto de la crítica referida al hecho de que se haya tramitado el proceso bajo las formas del amparo, debo señalar que la demandada no ha indicado de qué manera ello le ha producido una afectación a sus derechos, indicando por ejemplo, qué pruebas se ha visto privada de ofrecer o de qué manera pudo haberse restringido su derecho de defensa en virtud del trámite procesal que se ha seguido. De esta forma, la mera referencia a la existencia de otra vía legal a través de la cual la parte actora podría haber articulado la pretensión que motivara las presentes actuaciones no resulta argumento suficiente para desechar la interpretación de la Alzada y, mucho menos, para fundar la vulneración de los derechos constitucionales enumerados por el GCBA en su recurso.

Por otro lado, tampoco resulta suficiente para desvirtuar la decisión de la Sala el argumento de que ésta no efectuó un análisis pormenorizado de las constancias del legajo, pues surge diáfano que el GCBA aduce que al momento de elaborar el correspondiente Dictamen, la representante de la Procuración General de la Ciudad pudo constatar los originales de los memorandos médicos cuando, en realidad, el argumento central del magistrado de grado se basa en que no se encuentran agregados en las presentes actuaciones los originales de los talones que habría aportado la parte actora. Es decir, que la discusión gira en torno a la inexistencia de los talones y no de los memorandos médicos, los que, a estar de las constancias aportadas, no obrarían en autos.

De todo ello, deviene con claridad, además, que el planteo de arbitrariedad introducido por el GCBA constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca, los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho, desde sus primeros precedentes¹, que: "La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal 'Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional' (Fallos: 312:195)". En palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: "no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173) y ello por cuanto "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a

¹ Conf. doctrina sentada por V.E. en el Expte. N° 49/99 "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad", sentencia de fecha 25 de agosto de 1999.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**


que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

IV.- Petitorio

Por las consideraciones expuestas, opino que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, *10* de julio de 2015.

Dictamen FG N° *364*-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

